ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-753/2015

ACTOR: FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil quince.

A C U E R D O:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el ciudadano Francisco Gabriel Arellano Espinosa, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el recurso de apelación SAE-RAP-0022/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el ahora actor dirigió un escrito al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que se le

respondieran ciertas interrogantes en torno a las candidaturas independientes.

b. El diez de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEE/P/2301/2015, el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dieron contestación a la petición formulada.

c. En desacuerdo con la respuesta emitida, Francisco Gabriel Arellano Espinosa, interpuso recurso de apelación ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

d. El primero de diciembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la determinación mencionada, el ciudadano actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Remisión de expediente. Por proveído de ocho de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, determinó remitir el expediente a esta Sala Superior, al estimar que se actualizaba su competencia para imponerse del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Aceptación de competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido a fin de combatir la sentencia emitida en un recurso de apelación por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por el que analizó la legalidad del oficio signado por la autoridad administrativa electoral estatal, relacionado con la consulta que se le realizó a fin de que se le definieran diversos aspectos “generales” en torno a las candidaturas independientes.

A partir de lo apuntado, dado que no es posible relacionar el acto toral materia de controversia con alguna elección en particular, debe estimarse que esta Sala Superior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2010[1], de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**, resulta formalmente competente para imponerse del asunto.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**[2].

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para analizar las alegaciones planteadas por el inconforme, encaminadas a controvertir la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 190-191.
[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 447-449.

Aguascalientes, por la que desechó la impugnación que presentó, a fin de combatir la respuesta que se le dio por parte de la autoridad administrativa electoral de esa entidad, al escrito que le formuló respecto a varias temáticas relacionadas con las candidaturas independientes en la entidad.

Por tanto, dado que lo se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del medio de defensa. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral intentado resulta improcedente, ya que no surten los supuestos de procedencia a que hace referencia la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el citado juicio sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y

calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el numeral 88, del referido ordenamiento jurídico dispone que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

- Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

- Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

- Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En la especie, el medio de defensa que nos ocupa es accionado por un ciudadano, quien alega el indebido desechamiento que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes realizó de su recurso de apelación, a través del cual cuestionaba la respuesta que le fue otorgada por la autoridad administrativa electoral respecto a la regulación e implementación de las candidaturas independientes, sobre la base de que no advirtió una afectación individualizada a su esfera de derechos.

Su causa de pedir, la hace depender en que sí tiene interés jurídico dado que la consulta que formuló, la realizó en ejercicio de su derecho de petición, por lo que no era indispensable que hubiese sido registrado como candidato independiente, para que naciera su derecho a solicitar se le informara de diversos aspectos en torno a dicha forma de participación ciudadana.

Conforme a lo planteamientos que se formulan, como se adelantó, no se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, dado que quien lo acciona es un ciudadano y no un partido político, a fin de combatir un acto de autoridad que estima afecta sus derechos político-electorales.

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el actor no resulta idóneo, para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**[3].

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, esta Sala Superior considera que lo procedente **es reencauzar** su escrito impugnativo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues dicho medio de control constitucional en términos de lo señalado por el numeral 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es apto para impugnar presuntas violaciones a los derechos de votar ser votados en la elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libremente a los partidos políticos.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja el expediente en que se actúa como juicio de revisión constitucional electoral, a fin de que lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para luego ponerlo a la disposición de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Resulta **improcedente** el juicio de revisión constitucional.

TERCERO.- Se **reencauza** el medio de defensa en que se actúa, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO